



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 138

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano HENRY GIOVANNI SUÁREZ actuando en nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud en conexidad directa con el mínimo vital, la igualdad y el trabajo de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de TRANSMASIVO S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que se encuentra vinculado a través de contrato laboral a término indefinido con TRANSMASIVO S.A., como conductor de bus articulado y desde el 11 de mayo del año en curso su contrato fue suspendido por fuerza mayor, por lo que no ha recibido el pago de su sueldo ni lo relacionado a compensación familiar.

Refiere que su estado de salud se vio menoscabado por el estado de las sillas de los vehículos que conducía y el exceso de trabajo, por lo que desde abril de 2018 se encuentra en tratamiento, dado que ha sido diagnosticado con varias patologías de cadera y cintura.

Asegura que tiene 3 hijos menores de edad y el hecho de no recibir sueldo le afecta y pone en riesgo el cumplimiento de sus deberes.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada cancelar de manera inmediata su salario desde el momento de la suspensión del contrato así como sus prestaciones sociales y defina su situación laboral. Pide que se prevenga a la accionada para que en el futuro se abstenga de incurrir en situaciones similares a la que originó esta acción.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Fueron vinculados E.P.S SANITAS, CENTRO MÉDICO RESTREPO, MINISTERIO DE TRABAJO, ARL COLMENA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

La Dirección de Medicina Laboral de Colmena Seguros allegó constancia en la que se evidencia que el accionante no ha tenido accidente de trabajo o enfermedad y agrega que el empleado tiene la carga de informar a su empleador sobre ambas eventualidades y este a su vez debe notificarlo a la ARL pero en este caso nunca se ha recibido dato alguno al respecto. Pide ser desvinculada de este trámite.

El Ministerio de Trabajo solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela frente a esa cartera.

La accionada Transmasivo afirma que el vínculo laboral se encuentra vigente pero suspendido con ocasión de la pandemia. Considera que la causal de caso fortuito en la suspensión del contrato no requiere la anuencia de la autoridad del trabajo.

Afirma que antes de la suspensión se agotaron otras vías como las vacaciones pero la extensión del aislamiento la obligó a suspender contratos. Refiere que es el Juez Laboral el encargado de determinar si la causal de suspensión está acreditada.

Indica la accionada que solo se puede hablar de estabilidad laboral reforzada si se tratara de la finalización de un contrato pero acá existe una suspensión.

Solicita que la tutela sea declarada improcedente porque existe otra vía a la que el accionante debe acudir.

La Personería Distrital de Bogotá pide su desvinculación de esta acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que se requiere el amparo como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta que en concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico.

En el presente asunto la parte actora no acreditó el perjuicio y era su deber hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, no puede el Juez asumir que lo enunciado en el escrito tutelar es cierto y que una presunta vulneración de derechos condujo o conduciría a la ocurrencia de un daño cierto.

Por otra parte es imprescindible señalar que el Despacho no puede decretar que la accionante goza de estabilidad reforzada, habida consideración que para hacerlo se requiere la concurrencia de determinados requisitos.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-049 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, estableció que:

"4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho."

No obra en el plenario prueba de la pérdida de capacidad laboral.

Todo lo anterior sirva para determinar que la accionante, al no gozar de la estabilidad laboral reforzada, deberá acudir a los Jueces Laborales a fin de plantear su pretensión que en sede de tutela resulta improcedente. Debe resaltarse, a manera de corolario, que la acción procedería aún existiendo la vía ordinaria, si se prueba la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable y en el caso bajo estudio, ello no fue acreditado.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por HENRY GIOVANNI SUÁREZ

SEGUNDO: DESVINCULAR a E.P.S SANITAS, CENTRO MÉDICO RESTREPO, MINISTERIO DE TRABAJO, ARL COLMENA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc92ab3b0b5744b3c436ecc24cfb63da75a486d9c2348926f7fb5dbb4167de0

Documento generado en 07/09/2020 07:13:20 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*